



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04356-2016-PA/TC

CAJAMARCA

CARMELA BARBOZA DÍAZ Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmela Barboza Díaz y otros contra la resolución de fojas 153, de fecha 25 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró nulo el concesorio de la apelación e improcedente dicho recurso; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de noviembre de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Educación, a fin de que se declare la inaplicabilidad para los demandantes de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los extremos referidos al cambio unilateral automático (autoaplicativo y perjudicial de régimen laboral estable por otro régimen flexible, sin liquidación de nuestro anterior régimen, entre otros); y, en consecuencia, se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales. Alegan la afectación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución, a la protección contra el despido arbitrario y otros.
2. El Juzgado Especializado en lo Civil de Chota, con fecha 21 de diciembre de 2015, declaró improcedente la demanda. Estimó que lo que en realidad pretenden los accionantes es una impugnación en abstracto sobre la validez constitucional de la Ley 29944, para expulsarla definitivamente del sistema jurídico, lo que es competencia del Tribunal Constitucional. Agrega que la inaplicación solicitada no solo tendría efectos para los actores, lo que no condice con la naturaleza del control constitucional de una norma vía el proceso de amparo.

A fojas 135, obra el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la resolución de primera instancia, la cual fue concedida mediante la Resolución 2, de fecha 24 de febrero de 2016 (f. 141).

3. La Sala Superior revisora, con fecha 25 de julio de 2016, declaró nulo el concesorio de la apelación contenido en la resolución de fecha 24 de febrero de 2016 e improcedente la apelación interpuesta por el abogado de los demandantes por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04356-2016-PA/TC

CAJAMARCA

CARMELA BARBOZA DÍAZ Y OTROS

considerar que el recurso de apelación en su integridad “no identifica” ningún vicio o error en el que haya incurrido la resolución de primera instancia (no aparece expresado ningún motivo serio y coherente al respecto), menos se “explica” o “fundamenta” en el plano factual o jurídico por qué se considera que se trata de un vicio o error; más bien se ha limitado a reproducir exactamente lo que en su momento se sostuvo en el escrito de demanda, presentando argumentos dispersos y sin ninguna ilustración que oriente al órgano revisor, denotando más bien que se trata de un acto temerario y dilatorio. Asimismo, señala que el recurso de apelación no solo incumple los requisitos impuestos por los artículos 356, 358 y 366 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, sino que imposibilita a la instancia revisora aprecie cuáles son los vicios o errores cometidos por el juez de primera instancia, puesto que tales deben ser identificados por quien apela, no por el órgano revisor cuya tarea no le compete.

4. Conforme a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.
5. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que el recurso de agravio constitucional procede contra las resoluciones de segundo grado que declaren improcedentes o infundadas las demandas de los procesos constitucionales.
6. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente, no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 antes citado, toda vez que, ha sido promovido contra una resolución que en segunda instancia declaró nulo el concesorio del recurso de apelación planteado por los accionantes y calificando dicho recurso, lo declaró improcedente, no existiendo por lo tanto, un pronunciamiento denegatorio de forma o fondo sobre la pretensión en los términos que menciona el precitado artículo.
7. Por consiguiente, es evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha incurrido en un error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede; razón por la cual, deberá remitirse el presente expediente al *ad quem*, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04356-2016-PA/TC

CAJAMARCA

CARMELA BARBOZA DÍAZ Y OTROS

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio por ser improcedente el recurso de agravio constitucional.
2. Disponer la devolución de los autos a la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para que proceda conforme a la ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL